



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte  
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad, Bogotá D.C.

Bogotá, 31/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, esta

No. de Registro 20175500086881



20175500086881

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**AUTOEXPRESS LTDA**  
**TERMINAL DE TRANSPORTE**  
**RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **979** de **19/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán BA*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karollea\Desktop\4BRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 979 DEL 19 ENE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20482 del 14 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT.8240065427.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

#### HECHOS

El día 23 de julio de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 223002 al vehículo de placa SRZ-681, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT.8240065427, por

**RESOLUCIÓN N° del**

9 JUL 2016 19:59:20  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20482 del 14 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT.6240065427.

transgredir presuntamente el código de infracción 474 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 20482 del 14 de junio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT.6240065427, por transgredir el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 474, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte a la autoridad en quien este delegue. (...)".

El acto administrativo fue notificado por aviso el día 11 de agosto de 2016.

Respecto a los descargos es pertinente realizar la siguiente acotación. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.

Así las cosas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 12 de agosto de 2016 hasta el 26 de agosto de 2016 para radicar sus descargos, por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presentó los descargos dentro de los términos establecidos, por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

##### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

##### PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 223002 del 23 de julio de 2014.

##### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte N° 223002, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20482 del 14 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT.8240065427.

de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT.8240065427, mediante Resolución N° 20482 del 14 de junio de 2016 por incurrir en la conducta descrita en el literal d) y e) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 474.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Colombiana, el derecho al Debido Proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los

**RESOLUCIÓN N° 979 del ENE 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20482 del 14 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT.8240065427.*

artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; Decreto 171 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>2</sup> GVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20482 del 14 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT. 8240065427.*

Es así como se concluye, que siendo la empresa investigada la que tiene la carga de la prueba para no salir vencida en el presente proceso, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y se anexe a los mismos las pruebas que se consideren pertinentes.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, se estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

*"(...)*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (Subrayado fuera del texto)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"*

Así las cosas, el documento público que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio, no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, imponen el Informe Único de Infracción de Transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se incorporen.

**RESOLUCIÓN N°** 979 **del** 9 ENE 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20482 del 14 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT.8240065427.*

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 20482 del 14 de junio de 2016 fue notificada por aviso el día 11 de agosto de 2016 y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

*"(...)Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.(...)"*

**CASO EN CONCRETO**

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario cabe advertir que se encuentra algunas inconsistencias dentro del mismo y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SRZ-681 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT.8240065427, infringió las normas que regulan el sector de transporte, de acuerdo a lo preceptuado en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte que dice: "Violación a la Ley 336 de 1996 art 49 literal C, Planilla de Viaje Ocasional ya utilizada se anexa", sin embargo revisado en su integridad el IUIT se evidencia que el mismo no se encuentra diligenciado en su casilla 07 en la cual se debe relacionar el código de infracción, razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 223002 del 23 de julio de 2014 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que tiene pleno conocimiento de la normatividad que regula el tema transporte, por lo tanto puede corroborar *in situ* el incumplimiento de esta normatividad.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20482 del 14 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT.8240065427.

Es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a formular cargos, los fundamentos de este documento deben encontrarse soportados en un dictamen adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas *per se*, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

Por lo tanto, el Policía de tránsito en este caso debía ser claro en determinar cuál era el código de infracción que presuntamente se estaba infringiendo, pues entre la formulación de cargos y el acto administrativo final, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia [1] señaló:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a que el Policía de Tránsito no diligenció la casilla 07 y se genera duda para esta administración sobre cuál fue el código de infracción que presuntamente se transgredió, en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESOLUCIÓN N° 979 del 19 ENE 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20482 del 14 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT.8240065427.*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT.8240065427, en atención a la Resolución N° 20482 del 14 de junio de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 474.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 20482 del 14 de junio de 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT.8240065427.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor AUTOEXPRESS LTDA, identificada con el NIT.8240065427, en su domicilio principal en la ciudad de RIOHACHA / GUAJIRA, en la dirección: TERMINAL DE TRANSPORTE, correo electrónico: autoexpressltda@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

979 19 ENE 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARÍ MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Marcos Narváez  
Aprobó: Coordinación de IUIT

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ANTOEXPRESOS UNIVALE
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000099680
Identificación	NIT 824006642 - 7
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20080129
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD UNIVALE
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA ESPECIAL ó FISCAL
Total Activos	22365666.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUADIVA
Dirección Comercial	TERMINAL DE TRANSPORTE
Teléfono Comercial	
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUADIVA
Dirección Fiscal	TERMINAL DE TRANSPORTE
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	autoexpresosida@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos : [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500059011



Bogotá, 19/01/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AUTOEXPRESS LTDA**  
TERMINAL DE TRANSPORTE  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 979 de 19/01/2017 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA. *D*

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado  
**AUTOEXPRESS LTDA**  
**TERMINAL DE TRANSPORTE**  
**RIOHACHA - LA GUAJIRA**



Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 DIO 25-G-95-A-55  
 Línea Nat. 01 8000 1210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No 28B-21  
 ia soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN705452430CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 AUTOEXPRESS LTDA

Dirección: TERMINAL DE TRANSPORTE

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

02/02/2017 15:44:22

Min. Transporte Lic. de gases 0009700-017

472	Motivos de Devolución		Desconocido	No Existe Número
	Dirección Errada		Rehusado	No Reclamado
No Reside		Cerrado	Fallecido	No Contactado
		Fuerza Mayor	Apartado Clausurado	
Fecha 1:	DIA	MESES	AÑO	R D
Fecha 2:	DIA	MESES	AÑO	R D
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:	
C.C. <b>ANA L SUERRERO</b>			C.C.	
Centro de Distribución: <b>5797738</b>			Centro de Distribución:	
Observaciones:			Observaciones:	
<b>06 FEB 2017</b>				